

CASO 102

[Firma manuscrita]

Dra. MARIA SOFIA NAZUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION N° 256

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA II

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Datos de la causa:

1.- La actora interpone una demanda por la que reclama la nulidad de las resoluciones de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y del Tribunal Fiscal de Apelaciones por las que se le aplica una sanción de multa del art. 86 inc. 2) de la ley 5.121 por mantener en su poder retenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos después de haber vencido el plazo para su ingreso.

2.- Sostiene la actora que resultó sobreseída en la causa penal promovida a instancia de la denuncia formulada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán por la omisión antes mencionada y, por tanto, al haberse efectuado un análisis de la conducta de la actora en sede penal, la Administración no podía cambiar y/o alterar los hechos y el resultado de la calificación de la conducta efectuada por el juez penal como así tampoco las razones por las que éste entendió que, en el caso concreto, la demora en el ingreso de las retenciones no configuraba un comportamiento doloso.

3.- Expresa la actora que los hechos tenidos en cuenta por la resolución administrativa habían sido incluidos en la denuncia que la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán formuló en sede penal y, por ende, fueron objeto de la investigación llevada a cabo en dicha sede. Finalmente aclara que el juez penal entendió que no pudo constatar la existencia de un comportamiento doloso que mereciera reproche. Que el cuadro fáctico analizado por el juez penal es exactamente el mismo que el descripto por la resolución administrativa y la

MARIO ARNALDO SALVO
ABOGADO
Mat. Prov. N° 3998 L. J. F. 982
Mat. Fed. C.S.J.N. T. 98 P. 989

conducta que sanciona del art. 86 inc. 2 de la ley 5.121 no difiere de la normada por el art. 6 de la ley 24769.

4.- Al contestar la demanda, la Provincia expone que no resulta aplicable al caso el art. 20 de la ley 27469 porque ese artículo solo establece un orden de prelación mediante el cual se impide el dictado de la resolución administrativa hasta tanto exista sentencia firme en sede penal, pero que la calificación realizada por el juez penal no obstruye la aplicación de la sanción prevista por el inc. 2 del art. 86 de la ley 5.121 toda vez que ésta es una sanción administrativa cuya calificación corresponde al órgano administrativo competente.

5.- Durante la producción de la prueba se libró oficio al Juzgado Penal que adjuntó la sentencia mencionada en el punto 2 e informa que la misma se encuentra pasada en autoridad de cosa juzgada.

6.- Presentados los alegatos, la causa se encuentra en estado para el dictado de la sentencia.

Consigna para el concursante: Deberá elaborar un proyecto de sentencia que, en virtud de los argumentos esgrimidos por las partes, resuelva el caso propuesto, el bien jurídico protegido, alcance y vigencia de la acción sancionatoria, ello contemplando los textos legales aplicables y los últimos antecedentes jurisprudenciales en la materia.

MARIO ARNALDO SALVO
ABOGADO
Mat. Prov. N° 3998 L. J. F. 982
Mat. Fed. C.S.J.N. 1996 F. 989